

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1859.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

Primera. Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.

Segunda. Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde proceda.

Tercera. Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública y demás dependencias de la Administración económica provincial.

Cuarta. Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitán general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.

Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó corporación de que procedan.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta de Madrid del martes 3 de Marzo de 1868, núm. 65.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Por Real decreto de 1.º del actual, inserto en la Gaceta del día de la fecha, se ha prohibido la esportacion al extranjero del trigo, maíz, cebada, centeno, harina, arroz y patatas de la Península é islas Baleares, debiendo mantenerse espedita en todo el reino la circulacion de dichos artículos. Al comunicarlo á V. I. para su mas exacto cumplimiento, es la voluntad de S. M. prevenga V. I. á todos los Jefes de las Aduanas que con el fin de que no se eludan las disposiciones de dicho Real decreto exijan á los dueños ó cargadores al expedir los documentos para legalizar su circulacion por cabotaje, fianza bastante á responder del valor de los artículos referidos, la cual se hará efectiva si no acreditan su llegada á otro puerto español, ó se cancelará con el aviso que debe dar la Aduana de destino.

De Real orden lo digo á V. I.

para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Marzo de 1868.—Ocaña.—Sr. Director general de Impuestos indirectos.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Previendo el art. 119 del Reglamento para la ejecucion de la Ley de la Guardia rural, que los individuos que compongan este Cuerpo usen morral como objeto indispensable á su completo equipo, he dispuesto que la construccion y suministro de los 200 que son necesarios para la fuerza que corresponde á esta provincia se saque á pública subasta, considerando el caso como urgente, y por lo tanto comprendido en el art. 2.º del Real decreto de 27 de Marzo de 1852, por término de quince días, contados desde el de esta fecha.

El acto, pues, tendrá lugar el día 20 del corriente en este Gobierno de provincia ante mi autoridad y Sres. Presidente y Secretario de la Diputacion provincial, á la una de la tarde.

El morral será de tela de vitré con las tapas de hule y correas de vaqueta suave, de color de avellana.

El tipo máximo admisible será el de un escudo y 500 milésimas.

Los que deseen interesarse en la subasta pueden pasar por estas oficinas donde estarán de manifiesto los modelos contruidos al efecto, á los cuales deberán ajustarse estrictamente al hacer sus proposiciones. Estas se harán en pliego cerrado, al que acompañará la carta de pago que justifique haberse consignado en la Caja general de Depósitos una cantidad igual al importe del 5 por 100 de la total á que asciende este servicio.

El pliego de condiciones, publicado en el Boletín oficial del día 21 de Febrero último para subastar el equipo de la Guardia rural servirá de norma á los licitadores, á quienes se les previene quedan sujetos á los mismos derechos y obligaciones allí consignados y que no estén virtualmente destruidos por las condiciones antes indicadas.

Asimismo servirá de modelo de proposicion el impreso al pié del mencionado pliego, sustituyendo al servicio que allí se reclamaba el que es objeto de este anuncio.

Segovia 6 de Marzo de 1868.—El Gobernador, Marqués de Casa-Pizarro.

Previendo el art. 119 del Reglamento para la ejecucion de la Ley de la Guardia rural, que los individuos que compongan este Cuerpo usen cartera como objeto indispensable á su completo equipo, he dispuesto que la construccion y suministro de las 200 que son necesarias para la fuerza que corresponde á esta provincia se saque á pública subasta, considerando el caso como urgente, y por lo tanto comprendido en el art. 2.º del Real decreto de 27 de Marzo de 1852, por término de quince días, contados desde el de esta fecha.

El acto, pues, tendrá lugar el día 20 del corriente en este Gobierno de provincia ante mi autoridad y señores Presidente y Secretario de la Diputacion provincial, á la una de la tarde.

La cartera será de las llamadas de camino, de cuero negro y con correa de ante.

El tipo máximo admisible será el de 2 escudos y 500 milésimas.

Los que deseen interesarse en la subasta pueden pasar por estas oficinas donde estarán de manifiesto los modelos contruidos al efecto, á los cuales deberán ajustarse estrictamente al hacer sus proposiciones. Estas

se harán en pliego cerrado, al que acompañará la carta de pago que justifique haberse consignado en la Caja general de Depósitos una cantidad igual al importe del 5 por 100 de la total á que asciende este servicio

El pliego de condiciones, publicado en el Boletín oficial del día 21 de Febrero último para subastar el equipo de la Guardia rural servirá de norma á los licitadores, á quienes se les previene quedan sujetos á los mismos derechos y obligaciones allí consignados y que no estén virtualmente destruidos por las condiciones antes indicadas.

Asimismo servirá de modelo de proposicion el impreso al pié del mencionado pliego, sustituyendo al servicio que allí se reclamaba el que es objeto de este anuncio.

Segovia 6 de Marzo de 1868.—El Gobernador, Marqués de Casa-Pizarro.

Previendo el art. 119 del Reglamento para la ejecucion de la Ley de la Guardia rural, que los individuos que compongan este Cuerpo usen bota como objeto indispensable á su completo equipo, he dispuesto que la construccion y suministro de las 200 que son necesarias para la fuerza que corresponde á esta provincia se saque á pública subasta, considerando el caso como urgente, y por lo tanto comprendido en el art. 2.º del Real decreto de 27 de Marzo de 1852, por término de quince días, contados desde el de esta fecha.

El acto, pues, tendrá lugar el día 20 del corriente en este Gobierno de provincia ante mi autoridad y Sres. Presidente y Secretario de la Diputacion provincial, á la una de la tarde.

La bota será de cuero y capaz para contener dos cuartillos de vino.

El tipo máximo admisible será el de 800 milésimas.

Los que deseen interesarse en la

subasta pueden pasar por estas oficinas donde estarán de manifiesto los modelos contruidos al efecto, á los cuales deberán ajustarse estrictamente al hacer sus proposiciones. Estas se harán en pliego cerrado, al que acompañará la carta de pago que justifique haberse consignado en la Caja general de Depósitos una cantidad igual al importe del 5 por 100 de la total á que asciende este servicio.

El pliego de condiciones, publicado en el Boletín oficial del día 21 de Febrero último para subastar el equipo de la Guardia rural servirá de norma á los licitadores, á quienes se les previene quedan sujetos á los mismos derechos y obligaciones allí consignados y que no estén virtualmente destruidos por las condiciones antes indicadas.

Asimismo servirá de modelo de proposición el impreso al pié del mencionado pliego, sustituyendo al servicio que allí se reclamaba el que es objeto de este anuncio.

Segovia 6 de Marzo de 1868.—El Gobernador, Marqués de Casa-Pizarro.

Proviendo el art. 119 del Reglamento para la ejecución de la Ley de la Guardia rural que los individuos que compongan este Cuerpo usen faja como objeto indispensable á su completo equipo, he dispuesto, que la construcción y suministro de las 200 que son necesarias para la fuerza que corresponde á esta provincia se saque á pública subasta, considerando el caso como urgente, y por lo tanto comprendido en el art. 2.º del Real decreto de 27 de Marzo de 1852, por término de quince días, contados desde el de esta fecha.

El acto, pues, tendrá lugar el día 20 del corriente en este Gobierno de provincia ante mi autoridad y Sres. Presidente y Secretario de la Diputación provincial, á la una de la tarde.

La faja será de estambre encarnado, de 4 varas de largo y el ancho correspondiente al largo, con fleco á las puntas.

El tipo máximo admisible será el de un escudo y 400 milésimas.

Los que deseen interesarse en la subasta pueden pasar por estas oficinas donde estarán de manifiesto los modelos contruidos al efecto, á los cuales deberán ajustarse estrictamente al hacer sus proposiciones. Estas se harán en pliego cerrado, al que acompañará la carta de pago que justifique haberse consignado en la Caja general de Depósitos una cantidad igual al importe del 5 por 100 de la total á que asciende este servicio.

El pliego de condiciones, publicado en el Boletín oficial del día 21 de Febrero último para subastar el equipo de la Guardia rural servirá de norma á los licitadores, á quienes se les previene quedan sujetos á los mismos derechos y obligaciones allí consignados y que no estén virtualmente destruidos por las condiciones antes indicadas.

Asimismo servirá de modelo de

proposición el impreso al pié del mencionado pliego, sustituyendo al servicio que allí se reclamaba el que es objeto de este anuncio.

Segovia 6 de Marzo de 1868.—El Gobernador, Marqués de Casa-Pizarro.

Proviendo el art. 119 del Reglamento para la ejecución de la Ley de la Guardia rural, que los individuos que compongan este Cuerpo usen porta-sable como objeto indispensable á su completo equipo, he dispuesto que la construcción y suministro de los 200 que son necesarios para la fuerza que corresponde á esta provincia se saque á pública subasta, considerando el caso como urgente, y por lo tanto comprendido en el art. 2.º del Real decreto de 27 de Marzo de 1852, por término de quince días, contados desde el de esta fecha.

El acto, pues, tendrá lugar el día 20 del corriente en este Gobierno de provincia ante mi autoridad y Sres. Presidente y Secretario de la Diputación provincial, á la una de la tarde.

El porta-sable será de vaqueta color avellana.

El tipo máximo admisible será el de 400 milésimas.

Los que deseen interesarse en la subasta pueden pasar por estas oficinas donde estarán de manifiesto los modelos contruidos al efecto, á los cuales deberán ajustarse estrictamente al hacer sus proposiciones. Estas se harán en pliego cerrado, al que acompañará la carta de pago que justifique haberse consignado en la Caja general de Depósitos una cantidad igual al importe del 5 por 100 de la total á que asciende este servicio.

El pliego de condiciones, publicado en el Boletín oficial del día 21 de Febrero último para subastar el equipo de la Guardia rural servirá de norma á los licitadores, á quienes se les previene quedan sujetos á los mismos derechos y obligaciones allí consignados y que no estén virtualmente destruidos por las condiciones antes indicadas.

Asimismo servirá de modelo de proposición el impreso al pié del mencionado pliego, sustituyendo al servicio que allí se reclamaba el que es objeto de este anuncio.

Segovia 6 de Marzo de 1868.—El Gobernador, Marqués de Casa-Pizarro.

SECCION DE FOMENTO.

Agricultura.

El Ilmo. Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio ha remitido á la Junta del ramo en esta provincia diez gramos de semilla de un árbol llamado «Eucalypto» con objeto de que se ensaye su siembra y procure su aclimatación.

Y á fin de que se conozcan las especiales circunstancias que le recomiendan, se inserta la siguiente

INSTRUCCION PARA CONOCIMIENTO Y CULTIVO DEL «EUCALYPTUS GLOBULUS.»

Planta arbórea de grandes dimensiones; oriunda del E. de la Australia y descubierta en la Tasmania ó Isla de Diemen por Labillardiere en 1792, comisionado para averiguar el paradero del célebre Lapeyruse.

Desde ese año data el conocimiento é introducción en Europa del

Eucalyptus, pero el estudio de su valor y excelentes cualidades no se ha adquirido hasta nuestros días.

En 1854 Mr. Ramel observó, hallándose en Melbourne, el extraordinario crecimiento y elegante aspecto del árbol de que se trata, y conduciendo semillas que ensayó en los jardines de París, el éxito obtenido produjo la propagación del Eucalyptus, á la cual no han contribuido poco ni con escaso celo Macarthur Moore, director del jardín botánico de Sydney (Nueva Gales del Sud), Walter Thill, que tiene igual cargo en el de Brisbane (Queensland) y el Dr. Mueller, Director del jardín botánico de la capital de Victoria, á quien se debe el estudio más minucioso del género Eucalyptus, cuya monografía ha hecho; y en Europa los infatigables ensayadores y propagadores del árbol de moda, Mr. André, Rumel, Hardy, Director del jardín de aclimatación de Argel, Malingre, Bosch y Juliá, Inspector del Cuerpo de Ingenieros de montes, con otros ilustrados cuanto modestos españoles de Valencia y de Andalucía.

El Eucalyptus globulus, conocido en el comercio inglés con el nombre de *Tasmanian blue, gum tree, ó blue gum*, en Francia con el de *gommier bleu de la Tasmania* y entre nosotros hasta ahora con el de *Eucalypto*, pertenece á la familia de las *myrtaceas*; el nombre específico *globulus*, ó globuloso, procede de la forma esférica que adquieren sus yemas y botones florales.

Las flores tienen cinco pétalos blancos, cáliz adherente y los demás caracteres de la familia en que están incluidos también nuestros mirtos, abundantes en los montes del Mediodía de España.

La semilla pequeña, negruzca, irregular y ligera facilita la copiosa propagación de esta especie, calculándose que de un kilogramo de aquella, en buen estado de conservación, pueden germinar de 80 á 100,000 ejemplares.

El tallo ó tronco del árbol presenta la forma prismática rectangular en los primeros años pasando después á la cilíndrica. El extraordinario crecimiento en altura que en el mismo período adquieren las plantas jóvenes, aconseja que se les proteja con tutores contra la fuerza de los vientos y lluvias; algunos ejemplares plantados en el jardín de Hamma (Argel) en 1862, tienen 12 metros de altura y 0,50 de circunferencia: habiéndose observado en varias localidades de Andalucía y Valencia el desarrollo de ciertos ejemplares que en un mes han crecido 0,50 en altura.

La madera del Eucalypto, á pesar de su rápido crecimiento, es de las más duras, su densidad será igual, sino mayor que la de la encina, y se aplica á todo género de construcciones civiles y navales: produce jugos y resinas de diversas aplicaciones á la industria, á la medicina y las artes; de la corteza se extrae tanino para el curtido de las pieles, y las hojas despiden un fuerte y aromático olor, debido á la notable cantidad que encierran de

esencias á que se atribuyen cualidades muy apreciables para neutralizar, ó cuando menos, atenuar los desastrosos efectos de las emanaciones palúdicas de los pantanos y aguas estancadas.

SIEMBRA Y CULTIVO DEL EUCALIPTO.—La mejor época para la siembra es desde 1.º de Marzo á fines de Abril, según la localidad. Ha de arrojarse la semilla en buena tierra convenientemente mezclada con mantillo, cubriéndola con una capa de la misma, y para evitar que los riegos la despojen de este abrigo, es útil que se la cubra también con otra de musgo ó paja, de poco espesor. A fin de asegurar el resultado de la siembra es preciso que la tierra conserve un grado constante de humedad: algunos cultivadores, prefieren sembrar en macetas para poder cuidar con esmero las tiernas plantitas en el primer período de su vida.

En buenas condiciones, de 10 á 15 días después de la siembra aparecen dos hojas verdes adheridas al tallo tierno de color rojizo, pareciéndose mucho esta planta á la del rábano; y á medida que el tallo se desarrolla, la raíz central se prolonga bastante y se provee de abundantes raicillas en forma de cabellera. En cuanto las plantas han adquirido una altura de 0,03 es bueno trasplantarlas á otro punto convenientemente preparado á distancia de un pié en todas direcciones, donde continúan desarrollándose hasta que adquieren la altura de 0,60, que es á corta diferencia su total desarrollo en el primer año. Pasada esta época pueden continuar las plantas en vivero, ó ser trasplantadas á otros puntos, según el objeto que se proponga el cultivador. En este último caso, y por regla general en todas las ocasiones en que sea necesario el trasplante, se cuidará de no lastimar las raíces y de transportar el arbolillo con el cepellón cuidadosamente adherido á las mismas. Los riegos se darán al Eucalypto sin exceso ni defecto, una moderada humedad les favorece bastante.

Tampoco es acertada la costumbre que algunos aficionados tienen de cortar ó podar las ramas para buscar mayor crecimiento en altura. Esta especie crece lo suficiente, y la conviene aumentar sus dimensiones en diámetro y robustecer sus fibras con el ramaje. Los hoyos para el trasplante se abrirán de las dimensiones que exija el plantón; cuidando de depositar en el fondo la tierra que primeramente se estrajo al escavarle, y mejor aun si el terreno no fuese bueno, una cantidad de tierra vegetal ó mantillo. Cuando los arbolillos ya plantados de asiento tengan la suficiente resistencia para vegetar sin tutor, se les continuará cultivando como los de las demás especies arbóreas de bosque, administrándoles los riegos necesarios, y cuidándose mucho de mirar con parsimonia el modo y forma de podarlos.

Lo que he dispuesto publicar en este periódico para conocimiento de las personas aficionadas al cultivo de árboles. Segovia 3 de Marzo de 1868.—El Gobernador, Marqués de Casa-Pizarro.

SECCION DE FOMENTO.

Cria caballar.

Por el Sr. Teniente Coronel Jefe del Depósito central de caballos padres se me participa, con fecha 1.º del actual, se abrirá al público el día 15 del corriente mes la seccion de caballos destinados á esta capital, para que funcionen en la próxima temporada, cuya reseña de los referidos sementales se espresa en el estado siguiente:

Segovia.....	Pueblos en que se establecen las paradas.	Caballos.	Número de los caballos.	Nombres.	Pelos ó capas.	Años de edad en 1868.	Ganaderías de que proceden y pueblos donde residen.	Provincias.	Observaciones.
1		1	659	Pandero.	Castaño.	3	De la de D. Francisco Romero: en Jerez de la Frontera.	Cádiz.	Era la ganadería de Zapata.
1		1	670	Huero.	Tordo.	3	De la de D. Manuel Romero: en idem.	Idem.	

RELACION de los puntos en que se establecen paradas de caballos padres en esta provincia, para la cubricion de yeguas del año actual.

PROVINCIA DE SEGOVIA.

Cria caballar.—Depósito de caballos sementales de Madrid.—Año de 1868.

Madrid 1.º de Marzo de 1868.—Joaquin Colomo.

yeguas habrán de tener cuando menos 7 cuartas de alzada, con las anchuras y demás condiciones correspondientes, sujetándolas á un reconocimiento previo que practicará el veterinario nombrado al efecto.

Lo que he dispuesto publicar para conocimiento de los ganaderos y personas á quienes interese.

Segovia 2 de Marzo de 1868.—El Gobernador, Marqués de Casa-Pizarro.

Sanidad.—Circular.

En diferentes circulares espedidas por este Gobierno se tiene recomendado eficazmente á los Sres. Alcaldes, Secretarios de Ayuntamiento, Médicos y Cirujanos titulares de los pueblos de esta provincia, que me den parte, así como á la Subdelegacion del partido respectivo, de cualquiera enfermedad de carácter epidémico ó contagioso que aparezca en sus respectivas localidades. Esto sin embargo, observo que algunos de los indicados funcionarios descuidan, por desgracia, con demasiada frecuencia, el imprescindible deber en que están de llenar tan interesante servicio, impidiendo así que por este Gobierno puedan adoptarse las medidas que correspondan con objeto de contrarrestar en lo posible los efectos de la clase de enfermedades á que me refiero. En su virtud, y de acuerdo con lo propuesto por la Junta provincial de Sanidad, reitero las prevenciones que tengo hechas acerca de tan importante asunto, advirtiéndole que la menor falta que observe, la castigaré con una multa de veinte escudos, que satisfarán de su peculio los morosos en el papel correspondiente, sin perjuicio de exigir la responsabilidad criminal que proceda, si las consecuencias del mal dieran lugar á ello.

Segovia 4 de Marzo de 1868.—El Gobernador, Marqués de Casa-Pizarro.

El Subdelegado de veterinaria del partido de Sepúlveda ha puesto en mi conocimiento que los ganados laneros de Santiago Casado, Julian Estebaran, Benito Casla, Angel Ruiz, Manuel Estebaran, Ambrosio Ruiz y Josefa Martin, vecinos de Valdezad, barrio de Condado de Castilnovo, se hallan completamente curados de la enfermedad de la viruela que padecian.

Lo que se hace saber por medio de este periódico oficial, á los fines consiguientes. Segovia 4 de Marzo de 1868.—El Gobernador, Marqués de Casa-Pizarro.

El Alcalde de Aldeonte ha puesto en mi noticia que, segun declaracion del Subdelegado de veterinaria del partido, se halla completamente sano el ganado lanar de dicho pueblo, de la enfermedad de la viruela que venia padeciendo desde Agosto último.

Lo que he dispuesto anunciar por

medio de este Boletín á los fines consiguientes. Segovia 4 de Marzo de 1868.—El Gobernador, Marqués de Casa-Pizarro.

Vigilancia.

El día 14 del actual ha sido robada del pueblo de Ciruelos de Coca y de la pertenencia de Antonio Casado, vecino de dicho pueblo, una pollina de las señas que á continuacion se espresan; los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procederán á su busca, y habida que sea á su detencion, y la conducirán á mi disposicion con la persona en cuyo poder se halle, si fuera sospechosa. Segovia 29 de Febrero de 1868.—El Gobernador, Marqués de Casa-Pizarro.

Señas de la pollina.

Edad cerrada, pelo castaño

oscuro, bociblanca y estrellada, de alzada regular.

Vigilancia.

Ignorándose el paradero de Francisco Posa Garcia, hijo de Gregorio, vecino de Valle de Tabladillo, cuyas señas se espresan á continuacion, los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procederán á su busca y captura, y habido que sea le pondrán á disposicion del Alcalde de dicho pueblo. Segovia. 29 de Febrero de 1868.—El Gobernador, Marqués de Casa-Pizarro.

Señas del Francisco.

Edad 16 años, estatura corta, color moreno, calzon corto de sayal, usado, chaleco azul, chaqueta de sayal, usada, gorra de pellejo, calza albarcas y lleva capa de sayal á medio usar.

JUNTA PROVINCIAL DE SOCORROS PARA FILIPINAS Y PUERTO-RICO.

Continuacion de los individuos que se han suscrito para los socorros de Filipinas y Puerto-Rico.

	Escudos. Mils
Suscrito anteriormente.....	1148 693
El Ayuntamiento y vecindario de Saldaña.....	7 114
El id. id. de Corral de Aillon.....	4 600
El id. id. de Valvieja.....	8 130
El id. id. de Santa Maria de Riaza.....	9 200
El id. id. de Torreadrada.....	6 826
El id. id. de Paradinas.....	3 750
El id. id. de Melque.....	6 379

Total hasta el dia de la fecha..... 1194 692

(Se continuará.)

SECCION CUARTA.

Comandancia de la Guardia rural. CIRCULAR.

Todos los individuos, así de la clase de licenciados, como de la segunda reserva y paisanos que de antemano han pretendido ingresar en la Guardia rural de esta provincia, y que hasta el día no han sido reconocidos ni filiados, deben presentarse en esta Comandancia, establecida en el local de la Diputacion provincial, de nueve de la mañana á cuatro de la tarde de los días 8, 9 y 10 del corriente, así como todos los demás que nuevamente quieran filiarse y reunan las circunstancias que marca el reglamento del cuerpo. Tanto aquellos como estos deberán venir provistos de los documentos

que á continuacion se espresan, y se escita el celo de los Sres. Alcaldes para que hagan saber este llamamiento á todos los vecinos de sus respectivas localidades, y muy especialmente á los que resultan comprendidos en el Boletín oficial del 28 del mes próximo pasado. Segovia 6 de Marzo de 1868.—El Comandante, José Alvisua y Búrgos.

Documentos que se citan.

Los individuos de la segunda reserva presentarán su licencia y el informe del Gobernador militar de la provincia y del Alcalde del pueblo donde residen.

Los de la clase de paisano, del Alcalde y Cura párroco, con la partida de bautismo.

Los licenciados, sus licencias é iguales informes que los anteriores, circunscribiéndoles á la época transcurrida desde su separacion del servicio.

Juzgado de primera instancia de Sepúlveda.

D. Manuel de la Mata Majuelo, Escribano público de los del número y Juzgado de la villa de Sepúlveda y su partido.

Doy fé: que en el incidente de pobreza incoado en este Juzgado por el Procurador D. Genaro García, á nombre de Hilario y Gavina Gregoris, domiciliados en Aldeonsancho, á fin de que se les declare pobres para litigar con Antonio Gregoris, su hermano y convecino, sobre reclamacion de sus haberes en la testamentaria de su difunto padre Antolin Gregoris, ha recaído la siguiente:

Sentencia. En la villa de Sepúlveda á 15 de Enero de 1868; el Sr. don Federico de Orduña, Juez de primera instancia de la misma y su partido; visto este incidente de pobreza, promovido por el Procurador D. Genaro García, á nombre de Hilario y Gavina Gregoris, naturales de Aldeonsancho, en solicitud de que se les conceda aquella cualidad para litigar con Antonio Gregoris en reclamacion de sus hijuelas paternas, y

Resultando que presentada la demanda se confirió traslado por el término legal, no habiendo comparecido el demandado, por lo que, y acusada la rebeldía, se le declaró contumaz y rebelde, mandando se entendieran las actuaciones sucesivas con los estrados de este Juzgado:

Considerando que Hilario y Gavina Gregoris han probado cumplidamente que son absolutamente pobres, sin que se les conozca bienes ni recursos de ningun género, hallándose exclusivamente dedicados á ganar un jornal cuando se les presenta trabajo:

Vistos los artículos 479 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil, por mi testimonio, dijo: que debia declarar y declaraba pobres para litigar á Hilario y Gavina Gregoris, con derecho á usar del papel sellado correspondiente á su clase, á que se les defienda sin retribucion alguna y á gozar de los demás beneficios que les concede la ley. Asi definitivamente juzgando, sin hacer especial condenacion de costas lo mandó y firmará el espresado señor Juez, de que doy fé.—Federico de Orduña.—Ante mí, Manuel de la Mata Majuelo.

La sentencia inserta está conforme y concuerda con su original que queda en el incidente de su razon en mí Escribanía, al que me remito. Y en fé de ello, y para su insercion en el Boletín oficial de esta provincia, pongo el presente testimonio que signo y firmo en Sepúlveda á 20 de Febrero de 1868.—Manuel de la Mata Majuelo.

Juzgado de primera instancia de Riaza.

D. Estéban Moreno, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta villa de Riaza y su partido.

Doy fé: que en este Juzgado y por

mí Escribanía se han seguido autos de pobreza á instancia de Julian Moreno Ligor, vecino de Aillon, para litigar con Agustin Villavieja, vecino del pueblo de Valvieja, sobre cumplimiento de un contrato, en cuyos autos se ha dictado la siguiente:

Sentencia. En Riaza á 8 de Febrero de 1868, D. Francisco Gonzalez Chia Juez de primera instancia de esta villa y su partido, habiendo visto estos autos y

Resultando que el Procurador don Juan Ramon Rodriguez en representacion de Julian Moreno Ligor, vecino de la villa de Aillon, solicitó en escrito de tres de Diciembre último se le admitiese informacion para acreditar su cualidad de pobreza, á fin de entablar determinadas acciones contra Agustin Villavieja, vecino del pueblo de Valvieja:

Resultando que conferido el oportuno traslado á dicho Villavieja, dejó trascurrir los términos legales sin evacuarlo, siguiéndose este expediente en su rebeldía:

Resultando que el Promotor fiscal en legitima representacion de los derechos de la Hacienda pública, ninguna oposicion ha hecho á las reclamaciones y pretensiones del Moreno Ligor:

Considerando que abierto el periodo de prueba y practicada la conducente por parte del actor, ha demostrado de una manera suficiente y legal, no sólo por las declaraciones unánimes de tres testigos, sino que tambien por certificacion del Secretario de Ayuntamiento de Aillon, que únicamente posee una pequeña casa en la espresada villa por la que paga de contribucion un escudo ochocientas milésimas sin que se le conozcan otros bienes ni se dedique á industria de ningun género:

Considerando por tanto que este interesado se halla comprendido en el caso tercero del art. 182 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Fallo: Que debo declarar y declarar á Julian Moreno Ligor pobre para litigar, con derecho á usar el papel sellado correspondiente y á gozar de los demás beneficios que la ley le concede. Pues asi por esta sentencia definitivamente juzgando que se insertará en el Boletín oficial de la provincia en conformidad á lo dispuesto en el artículo mil ciento noventa de la citada ley de Enjuiciamiento civil lo mandó y firmó, de que doy fé.—Francisco Gonzalez Chia.—Estéban Moreno.

SECCION QUINTA.

Comision de evaluacion de la riqueza inmueble de Segovia.

Para que esta comision pueda formar el apéndice del amillaramiento de la riqueza inmueble de esta ciudad y sus alijares, que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial del próximo año económico de 1868 á 1869, se hace preciso é indispensable que todos los contribuyentes que hayan tenido variacion en su

riqueza rústica, urbana, pecuaria y colonia, como así bien los que hayan hecho mejoras en sus fincas, presenten en esta comision, sita en la Administracion de Hacienda pública de esta provincia, en término de quince dias, contados desde la publicacion de este anuncio, relacion jurada de todos los bienes que en jurisdiccion de esta capital y sus alijares posean, administren ó cultiven, y de los productos que de ellos utilicen, de conformidad á lo prevenido en el art. 8.º de la Real instruccion de 23 de Mayo de 1845, pues de no verificarlo dentro de dicho plazo, la espresada comision lo hará de oficio como previene la citada Instruccion, quedando los interesados sin derecho á la reclamacion de agravio que posteriormente presentaren.

Lo que se anuncia por este periódico oficial, á fin de que llegue á conocimiento de todos los contribuyentes hacendados forasteros. Segovia 29 de Febrero de 1868.—El Presidente de la comision, Agapito Calvo.

Alcaldia de Mozoncillo.

Se halla vacante la plaza de Médico-cirujano titular del pueblo de Mozoncillo, que consta de 250 vecinos, por defuncion del que la obtenia. Su dotacion consiste en 200 escudos anuales satisfechos de fondos municipales por la asistencia de familias pobres y casos de oficio; siendo convencional el ajuste con los vecinos acomodados, calculándose en 900 escudos.

Los aspirantes dirijan sus solicitudes al Sr. Presidente del Ayuntamiento en el término de 30 dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial y Gaceta de Madrid. Mozoncillo 24 de Febrero de 1868.—El Alcalde, Pedro Herranz.

Alcaldia de Paradinas.

Para que la Junta pericial de este distrito municipal pueda verificar con exactitud el amillaramiento de riqueza, cultivo y ganadería que á la misma corresponde para el año económico de 1868 á 69, es indispensable que todos los hacendados forasteros, vecinos y colonos presenten en el término de quince dias relacion jurada en la Secretaria del Ayuntamiento, de todas las fincas que posean en esta jurisdiccion, prevenidos que de no hacerlo en el tiempo prefijado se procederá á girar el amillaramiento con los datos que obren en la Secretaria, y no se admitirá reclamacion alguna. Paradinas 2 de Marzo de 1868.—El Alcalde, Juan Palomo.

Alcaldia de Arroyo de Guellar.

Para que la Junta pericial de este distrito municipal pueda verificar con la mayor exactitud posible el amillaramiento de riqueza, cultivo y ganadería que á la misma corresponde para el año económico de 1868 á 69, es indispensable que todos los hacendados forasteros, vecinos y colonos presenten en el término de quince dias relacion jurada en la Secretaria del

Ayuntamiento, de todas las fincas que posean en esta jurisdiccion, arreglándose para ello á lo que dispone el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, y bajo la responsabilidad que espresa el artículo 24 del mismo decreto, prevenidos que de no hacerlo se procederá á girar el amillaramiento con los datos que obren en la Secretaria y no se admitirá reclamacion alguna. El Arroyo 28 de Febrero de 1868.—El Alcalde, Estéban Gomez.

Alcaldia de Ciruelos de Coca.

Para que la junta pericial de este distrito municipal pueda verificar con exactitud el amillaramiento de riqueza, cultivo y ganadería que á la misma corresponde para el año económico de 1868 á 69, es indispensable que todos los hacendados forasteros, vecinos y colonos, en el término de quince dias presenten relacion jurada en la Secretaria del Ayuntamiento de todas las fincas que posean en esta jurisdiccion, prevenidos que de no hacerlo se procederá á girar el amillaramiento con los datos que obren en la Secretaria, y no se admitirá reclamacion alguna. Ciruelos de Coca 27 de Febrero de 1868.—El Alcalde, Nemesio Membrilla.

Alcaldia de Moraleja de Coca.

Para que la Junta pericial de este distrito municipal pueda verificar con exactitud el amillaramiento de su riqueza imponible en el año económico de 1868-69, los hacendados forasteros, vecinos y colonos presentarán en la Secretaria de Ayuntamiento en el término de un mes, la relacion jurada de las fincas que en este distrito posean; pues pasado dicho plazo, los que no las hayan presentado, sufrirán los perjuicios que la ley señala, si se creyeren agraviados con la evaluacion que haga la Junta. Moraleja de Coca 27 de Febrero de 1868.—El Alcalde, Angel Luengo.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Interesante á los Jueces de paz y sus Secretarios.

Habiéndose reproducido en el Congreso el proyecto de Ley, que trasfiere á los Jueces de paz las atribuciones judiciales de los Alcaldes y sus Tenientes, les es mucho mas conveniente adquirir el *Manual de Jueces de paz y sus Secretarios*, repertorio jurídico, que comprende todos los asuntos y formularios al efecto, que obtendrán suscribiéndose á la *Gaceta de los Jueces de paz*, revista jurídica semanal, fundada y dirigida por D. Julian Maria Pardo, Abogado del Ilustre Colegio de Madrid y ex-Secretario de la Sala cuarta de la Excm. Audiencia, cuyo prospecto, en el que se dan mas pormenores utilísimos á dichos funcionarios, se les remitirá.

Arrendamiento de pastos.

Se arriendan juntos ó separados por tiempo de tres años, á contar desde 1.º de Abril próximo, el aprovechamiento de pastos de los tres quintos siguientes:

Navalaviga, de cabida de 850 fanegas; Herijuelas, de cabida de 850 id. y Pascual Domingo, de cabida de 950 id., sitios en Campo-Azálvaro, provincia de Segovia, los cuales tienen buenos encerraderos. El pliego de condiciones estará de manifiesto en Villacastin, en el domicilio de D. Pedro Coca, y en Avila en el de D. Miguel Bernal.

Segovia: Imp. de D. Pedro Oñero.